SOBRE EL CASO DE INCUMPLIR CON ALGUNA DE LAS FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CATEO O DURANTE LA EJECUCION DE ÉSTE, ASÍ COMO PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS EN AGRAVIO DE V2 Y DE LA DETENCION ARBITRARIA Y RETENCION ILEGAL EN AGRAVIO DE V1.
Expediente: CEDH/1/407/2018
Victoria de Durango, Dgo., 31 de octubre de 2018.

RECOMENDACIÓN No. 17/18

MTRA. RUTH MEDINA ALEMÁN.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1** por parte de **AR1** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos de la Fiscalía General del Estado de Durango, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

Cerro Gordo No. 32 int. 13 Centro Comercial del Bosque
Fracc. Lomas del Parque C.P. 34100 Durango, Dgo.
Tels. (618) 130.19.69 y 130.19.70 Gratuito 01 800 170.55.55
www.cedh-durango.org.mx Fb:CEDHDgo Tw:@CedgDurango

ANTECEDENTES.

3. En fecha 16 de mayo de dos mil dieciocho **Q1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a los derechos del menor **V1**, basándose en lo siguiente:

> *"Que el día 14 de mayo del año en curso siendo las 21:00 horas aproximadamente, V1 el cual es menor de edad fue detenido por elementos de la Policía Investigadora de Delitos en la localidad los Fortines Mezquital Durango, por una supuesta balacera que pasó el 29 de enero del año en curso, lo cual V1 en esa fecha se encontraba en mi domicilio en el poblado xxxxx del Municipio de Durango, a lo que V1 al encontrarse en la tienda de V2 llega la camioneta de P1 de donde bajaron tres elementos de la Policía Investigadora de Delitos a lo que V1 se mete y los agentes entran para sacarlo los cuales también amenazaron a V2 y al detenerlo T1 lo quiso defender y éstos la golpearon en la cara dejándole un ojo hinchado y así cortándose la mano con el rifle porque lo estaban amenazando a V1 apuntándole a la cabeza diciendo que lo iban a matar, que ellos traían orden de matar a la persona que fuera, pasando todo esto levantan a V1 y lo sacan de dicha tienda, lo suben a la camioneta de color blanco con logo de esta Fiscalía General del Estado, subiéndose xxxxx a la caja de dicha camioneta en donde la bajaron bruscamente, y llevándose a V1 a Huazamota y en el camino le hacían preguntas que él desconocía y al no responder lo llevaron a un lugar conocido como el libramiento para hacerle preguntas, le ponían una bolsa en la cabeza, lo tomaban del cuello y lo ahorcaban, después de esto fue trasladado a la Fiscalía a lo que me dice que fue por la mañana y al llegar aquí lo llevaron a declarar desconociendo a dónde y haciéndole firmar unos papeles en blanco a lo que desconoce de qué se trata, y el día 15 de mayo del año en curso siendo aproximadamente las 14:00 horas llegan dos agentes de la Policía Investigadora de Delitos al poblado xxxxx preguntando por mí a lo que me hablan y al llegar un agente me habla en idioma huichol contestándole igual y al asomarme a la camioneta veo a V1, diciéndome los agentes que me lo iban a dejar, que ellos ya se pusieron de acuerdo con él, que ya había firmado los documentos y que él ya puede andar tranquilamente."*

4. En fecha 22 de mayo de dos mil dieciocho, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente CEDH/1/407/2018.

5. En virtud de lo anterior, con la misma fecha, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.

6. Mediante oficio No. 1889/18, este Organismo notificó en fecha 16 de agosto de dos mil dieciocho la admisión de queja a **Q1**.

7. Mediante oficio No. 1891/18, notificado el 31 de mayo de dos mil dieciocho, este Organismo solicitó a **SP1** un informe de los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos antes mencionados y nombre de los mismos.

8. En respuesta, mediante oficio No. DPID/UAJ/038/2018, de fecha 21 de junio de dos mil dieciocho, y recibido en este Organismo el día 28 siguiente, **SP2** señaló lo siguiente:

> *"En atención a su oficio No. 1891/18, de fecha 28 de mayo del presente año, deducido del Expediente No. CEDH/1/407/18, motivo de la queja presentada ante este H. Organismo por Q1; con el presente remito a Usted lo siguiente: informe rendido por AR1, así como copia fotostática simple de oficio No. 027/2018 de fecha 15 de mayo de 2018, dirigido a SP3, mediante el cual se remitieron las actuaciones elaboradas por el elemento antes mencionado y AR2, elemento de ésta Corporación, conteniendo, actas de entrevista a testigo, denunciante víctima u ofendido, de aseguramiento y cadena de custodia."*

8.1. Remitió el informe que le fue rendido a **SP1** por **AR1** el día 21 de junio de dos mil dieciocho, en el que expresó lo siguiente:

> *"El suscrito con fecha 14 de mayo del actual me encontraba comisionado en el Sector de Huazamota, Municipio del Mezquital, Durango, por lo que después de leer el contenido del texto de la queja y efectuar una revisión en los archivos, encontré el registro del oficio No. 027/2018 de fecha 15 de mayo de 2018, dirigido a SP3, mediante el cual se remitieron las actuaciones en relación a los hechos ocurridos el día 29 de enero de 2018 a las 22:30 horas, relativo al lesionado P2, así como a los disparos realizados con arma de fuego en contra de varios estudiantes a la entrada del Poblado Huazamota, apareciendo como presuntos responsables P3 y V1, cuando en esa fecha 29 de enero de 2018, se presentó a las oficinas de la comandancia P2, manifestando que momentos antes había sido agredido al igual que algunos de sus amigos de nombres P4 y P5, al encontrarse a las entradas de Huazamota frente a la báscula de la Unión Ganadera, siendo los agresores, dos personas a las que conocen por los nombres de P3 y V1 de 20 y 18 años de edad, quienes portaban armas largas y sin motivo alguno comenzaron a agredirlos realizándoles disparos dirigidos a los pies con*

arma corta y arma larga, por lo que en la fecha mencionada, personal destacamentado en el sector, procedimos a la localización de los antes mencionados a bordo de la unidad oficial FV-3598-A, realizando recorrido por el Poblado xxxxx del Mezquital, en donde los habitantes del mismo nos reportaron que a las 21:30 horas P3 y V1 andaban por el lugar portando armas largas y que habían matado un semoviente a unos 400 metros a la orilla del Poblado, acudiendo al lugar señalado, corroborando lo manifestado por los habitantes del poblado, asegurando 18 cascos percutidos calibre 223 y dos casquillos percutidos calibre 38 súper, no siendo posible la localización de los antes mencionados en esa fecha, hasta el día 15 de mayo del año en curso en que realizando labores propias del cargo por el Poblado xxxxx del Mezquital, Durango, algunos pobladores nos hicieron señas para que detuviéramos la unidad, y al hacer lo anterior nos señalan a una persona del sexo masculino como ser uno de los responsables de la balacera ocurrida el 29 de enero de 2018, acercándonos e identificándonos como Elementos de ésta Corporación, trasladando a las oficinas a quien dijo llamarse V1 en donde se le realizó una entrevista, en la cual manifestó que él y P3, habían realizado los disparos a las personas el día 29 de Enero del actual, debido a que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes y una persona de nombre P2, y sus amigos los agredieron verbalmente por lo que les dispararon a los pies, y que el arma que el portaba era una 38 súper y que es la misma que P3 utilizó el día 02 de Diciembre de 2017 para dar muerte a O y que dicha arma así como el 223 que portaba P3 se las presta una persona de nombre P6 con quien nos llevó voluntariamente al Poblado xxxxx, anexo a San Lucas de Jalpa, Mezquital, Durango, lugar a donde arribamos y en una de las calles señaló al antes mencionado, acercándonos e identificándonos como elementos de ésta Corporación, y al preguntarle por lo manifestado por V1, manifestó que efectivamente las armas son de su propiedad, realizando la entrega de una pistola escuadra marca colt calibre 38 súper matricula 60309 con 8 cartúchos útiles 7 calibre 38 súper y uno calibre 9 mm y que el arma larga es un rifle AR 15 no lo tenía en su poder, debido a que lo prestó a P3, regresando a las oficinas en donde V1 firmó de conformidad el acta, para retirarse al termino de la diligencia. Posteriormente se remitieron las actuaciones al Representante Social, mediante el oficio que menciono al inicio dentro de las cuales se remitió de igual forma las actuaciones relativas a los hechos de sangre ocurridos el día 02 de diciembre de 2017 a las 18:00 horas, en el lienzo charro La Ciénaga ubicado a orillas de Huazamota, Mezquital, Durango, donde perdiera la vida O, apareciendo como responsable de los hechos P3. Haciendo de su conocimiento que el suscrito y personal destacamentado en ese sector en ningún momento ingresamos al negocio que menciona la quejosa, ni agredimos físicamente a la misma ni a persona

alguna, y de ningún modo se le amenazó al entrevistado con privarlo de la vida, en ese sentido, jamás se le agredió físicamente ni mucho menos al grado de tortura, agregando que los familiares de la quejosa anteriormente nos habían amenazado con presentar denuncia en la Comisión de Derechos Humanos y en la Presidencia Municipal, cuando realizábamos recorrido de vigilancia por los diferentes Poblados del Mezquital Durango, en relación a la investigación por el delito de homicidio cometido por P3."

8.2. Anexó copia simple ilegible de las actuaciones realizadas el día 15 de mayo de dos mil dieciocho, consistentes en:

8.2.1. El oficio de Remisión de actuaciones dirigido a **SP3**, signado por **AR2**.

8.2.2. El acta de entrevista a **P7**, signada por **AR2**.

8.2.3. Acta de aseguramiento.

8.2.4. Cadena de custodia.

8.2.5. Acta de entrevista.

9. Una vez que fue valorado el informe de la autoridad y al advertir que era contradictorio con los hechos vertidos por **Q1**, con fecha 10 de julio de dos mil dieciocho, esta Comisión acordó darle vista de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera; notificándosele lo anterior el día 16 de agosto siguiente, mediante oficio No. 2431/18.

10. Con fecha 20 de agosto de dos mil dieciocho, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la cual hizo constar la comparecencia de **Q1**, quien manifestó su inconformidad con el informe rendido por la autoridad.

11. En virtud de lo anterior, con fecha 20 de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; 96 y 97 de su Reglamento Interior, se acordó la apertura del período probatorio, notificándosele a la quejosa mediante oficio No. 2755/18 el día 03 de octubre siguiente y a la autoridad mediante oficio No. 2757/18 el día 21 de agosto del mismo año.

Cerro Gordo No. 32 int. 13 Centro Comercial del Bosque
Fracc. Lomas del Parque C.P. 34100 Durango, Dgo.
Tels. (618) 130.19.69 y 130.19.70 Gratuito 01 800 170.55.55
www.cedh-durango.org.mx Fb:CEDHDgo Tw:@CedgDurango

12. Con fecha 20 de agosto de dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar la comparecencia de **T1** a efecto de rendir su declaración en relación con los hechos de la queja, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

> *"Que el día 14 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 21:00 cuando T2 y yo estábamos sentados en la banqueta frente a nuestro domicilio ubicado en la localidad de xxxxx Municipio de El Mezquital, Dgo., observamos las luces de un vehículo que se dirigía rumbo a donde nos encontrábamos nosotros, mismo que se detuvo a unos metros de nosotros justo frente a la tienda, en donde se encontraba V1 de 17 años de edad y P7 quienes platicaban entre ellos; descendiendo de dicho vehículo tres elementos de la Policía Investigadora de Delitos y P1, vecina del lugar y propietaria de esa camioneta; cuando V1 se percató de quienes acompañaban a P1 y como O1, el 11 de noviembre del año próximo pasado asesinó a xxxxx, V1 pensando en los problemas que hay entre familias, por miedo corrió hacia adentro de la casa donde se encuentra la tienda, lugar a donde se metieron los citados elementos policiacos sin ningún permiso de los propietarios y lo detuvieron sin ninguna orden expedida por autoridad competente, es decir de inmediato observamos que iban directamente por V1, al ver lo anterior me acerqué y entré al solar de la casa donde los policías y P1 buscaban a V1, quiero agregar que P1 portaba una pistola en la mano, es decir buscaba a V1 no con buenas intenciones, al verme se devolvió y se subió a su camioneta pero sin soltar la pistola; cuando detuvieron a V1 el que decía ser el Comandante tumbó a V1 y le puso el pie sobre el cuello y el rifle sobre la cabeza, cuando vi esto le dije al Comandante que no lo golpeara, que él no debía nada y que si se lo iban a llevar sin ninguna orden se lo llevaran, pero que no lo trataran mal, luego le quise retirar el cañón del rifle con el que el policía le apuntaba a V1 en la cabeza, pero el Comandante lejos de atender mis súplicas me golpeó en la cara con el puño cerrado haciéndome daño en el maxilar, después de esto esposaron a V1 y luego llegó la camioneta oficial de los policías en donde subieron a V1 y se lo llevaron."*

13. Con fecha 24 de agosto del año dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar que se constituyó en el lugar en que sucedieron los hechos, en donde levantó las declaraciones de **V2** y **T2**, mismas que se dieron bajo el siguiente tenor:

13.1. V2 manifestó:

Cerro Gordo No. 32 int. 13 Centro Comercial del Bosque
Fracc. Lomas del Parque C.P. 34100 Durango, Dgo.
Tels. (618) 130.19.69 y 130.19.70 Gratuito 01 800 170.55.55
www.cedh-durango.org.mx Fb:CEDHDgo Tw:@CedgDurango

"Sin recordar la fecha exacta pero en los primeros días de mayo del presente aproximadamente a las 21:00 horas, cuando me encontraba en mi domicilio en compañía de T2, y P7, P8 quien es menor de edad , P9 y otros tres pequeños, quiero aclarar que P7 y P8 ya mencionados estaban sentados frente a la casa platicando con V1 también menor de edad, y yo, P9 y otros tres pequeños y T2 estábamos dentro de la casa, cuando nos percatamos que entró V1 corriendo y detrás de él quien dijo ser el Comandante de la Policía Investigadora de Delitos que se introdujo sin permiso y sin mostrar ninguna orden, sorprendido y asustado no pude preguntar nada, luego vi que otros elementos entraron por la cochera de mi casa, y después de un rato encontraron a V1 en uno de los cuartos de mi casa, al detenerlo lo golpearon y le pusieron un arma en la cabeza y fue cuando intervino T1 y el Comandante la golpeó en una mejilla para que no interviniera y luego lo sacaron y lo subieron a la camioneta oficial, que llegaba en ese momento ya que estos malos elementos llegaron en una camioneta particular propiedad de P1, ya de ahí se lo llevaron con rumbo a Santa María de Huazamota."

13.2. T2 señaló lo siguiente:

"Que el día14 de mayo del presente aproximadamente a las 21:00 horas, V2, P9 y dos pequeños más, nos encontrábamos en el interior de nuestro domicilio ubicado en el poblado xxxxx Municipio del Mezquital, Dgo. y P7 y P8 se encontraban al exterior de la casa platicando con V1, cuando nos percatamos que ingresó a la casa corriendo V1 y tras de él un señor de la Policía Investigadora de Delitos mismo que se metió a la casa sin mostrar ninguna orden expedida por autoridad competente o con permiso de V2 o mío, dicho policía quería detener a V1 quien es menor de edad, pero también sin ninguna orden, V2 y yo nos asustamos y no podíamos decir nada, enseguida me fijé que otros elementos entraban a la casa por la cochera, después de esculcar los cuartos y el solar encontraron a V1 en una de las recámaras, luego lo detuvieron y empezaron a golpearlo poniéndole el arma en la cabeza, en ese momento intervino T1, pero el Comandante le dio un golpe en la mejilla para que no se metiera con ellos. Luego sacaron a V1 y lo subieron a la camioneta oficial misma que arribaba al lugar en ese momento, quiero aclarar que los elementos policíacos llegaron a mi casa en una camioneta de servicio particular propiedad de P1, luego se llevaron a V1 en dirección de Santa María de Huazamota."

14. Mediante oficio No. PID/UAJ/445/2018 de fecha 23 de agosto del año dos mil dieciocho, y recibido en este Organismo el día 24 siguiente, **SP2**, ofreció como pruebas de su intención las documentales consistentes en el informe que le

fue rendido a **SP1** por **AR1** y copia simple del oficio No. 027/2018 de fecha 15 de mayo de 2018, dirigido a **SP3**, mediante el cual se remitieron las actuaciones señaladas en los puntos **8.2.1., 8.2.2., 8.2.3., 8.2.4.** y **8.2.5.**

15. Con fecha 28 de agosto del año dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar que entabló comunicación telefónica con **Q1** a efecto de solicitarle presentara en las oficinas de este Organismo a **V1**, a fin de que diera a conocer su versión de los hechos.

16. Con fecha 30 de agosto del año dos mil dieciocho, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por la autoridad, notificándosele mediante oficio No. 2893/18 el día 06 de septiembre siguiente.

17. Con fecha 15 de octubre del año dos mil dieciocho, personal de este Organismo, levantó acta circunstanciada en la cual hizo constar la comparecencia de **V1** a efecto de rendir su declaración, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

> *"El día 14 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 21:00 cuando apenas había llegado de trabajar del campo, me bañé y me fui a la tienda de una vecina de nombre P7, en donde había varias personas entre ellas P7 con quien yo me puse a platicar, en esos momentos llegó una camioneta de color gris propiedad de P1, de la cual descendieron la propietaria del vehículo y tres elementos de la Policía Investigadora de Delitos fuertemente armados, al percatarme de lo anterior y sabedor de los problemas que hay entre la familia de P1 y la mía, para evitar riesgos opté por meterme a la casa de V2 y me escondí en uno de los cuartos, pero los elementos de la Policía y P1 sin pedir permiso, ni identificarse o mostrar alguna orden emitida por autoridad competente se introdujeron al domicilio de V2 con las armas en la mano y profiriendo amenazas contra él como dueño de la casa, luego que me encontraron el Comandante me tumbó y me puso el cañón del rifle en la cabeza y me dijo que él tenía orden de matarme y que si él quería ahí me mataba, y me dio unas patadas en la espalda y estómago, cuando me apuntaba con el rifle y me golpeaba T1 se metió para que ya no me pegara o me fuera a disparar y el Comandante la golpeó en la cara diciéndole que se hiciera un lado, pero T1 les pedía la orden de aprehensión, papel que nunca mostraron, luego me esposaron y me subieron a la camioneta oficial, misma que apenas había llegado y me trasladaron a Huazamota, durante el trayecto me iban golpeando y poniendo bolsas de plástico en la cara y me preguntaban por P3 y yo les contestaba que no sabía, luego me sacaron y me llevaron a libramiento y ahí a*

golpes me obligaron a declarar que P6 nos había prestado armas a P3 y a mí y con ellas habíamos hecho una balacera, cosa que no es cierto, de ahí me llevaron a la comunidad de las Rosas en donde aprehendieron a P6 también sin orden y dentro de su casa, lugar a donde se introdujeran sin ningún permiso, simplemente porque ellos decían que nos había prestado armas, involucrándome a mí sin que yo lo haya señalado, luego se dirigieron a la casa de P10 papá de P6 y al llegar se metieron y también lo sacaron y le preguntaban por armas que nosotros ni conocemos tampoco están a nuestro alcance, menos tenerlas en nuestro poder; luego nos llevaron a P6 y a mí al rio y ahí nos preguntaban cosas que no sabíamos al menos yo no sabía nada de lo que preguntaban y nos ponían bolsas en la cara y nos metían al agua para obligarnos a declararnos culpables de cosas que no eran ciertas, simplemente porque ellos así lo querían o así se habían comprometido a realizarlo con P1, después de golpearnos nos llevaron a las oficinas en Huazamota y a las 00:30 horas del día 15 de mayo del año en curso nos trasladaron a la Fiscalía, previo al traslado me amenazaron con sembrarme droga para dejarme encerrado y me la mostraban, pero luego se la sembraron nada mas a P6 para culparlo; como a las 06:00 horas del mismo día 15 llegamos a la Fiscalía y ya ahí nos encerraron en una celda y luego nos sacaron y nos llevaron a una oficina pero sin presentaros con el Ministerio Público, luego me obligaron a firmar documentos que señalaban a P6 como culpable de que me había prestado armas y que tenía goma en su poder, cuando los policías se la habían sembrado, persona que hasta la fecha se encuentra encerrada, cuando nos tenían en la Fiscalía yo les decía que tenía derecho a una llamada pero nunca me dejaron realizarla y cuando me preguntaron cuántos años tenía y que se dieron cuenta que era menor de edad, me mostraron un papel y le dieron lectura a su contenido y luego me dijeron que firmara para ya no volverme a molestar, pero eran cosas que ellos habían escrito y que yo nunca declaré, de ahí me sacaron y me llevaron con Q1 al Poblado xxxxx Municipio de Durango, en donde me dejaron."

EVIDENCIAS.

18. La queja presentada por **Q1** con fecha 16 de mayo de dos mil dieciocho, transcrita en el punto número **3.**

19. El informe que le fue rendido a **SP1** con fecha 21 de junio de dos mil dieciocho, por parte de **AR1**, transcrito en el punto número **8.1.**

Cerro Gordo No. 32 int. 13 Centro Comercial del Bosque
Fracc. Lomas del Parque C.P. 34100 Durango, Dgo.
Tels. (618) 130.19.69 y 130.19.70 Gratuito 01 800 170.55.55
www.cedh-durango.org.mx Fb:CEDHDgo Tw:@CedgDurango

20. El oficio de Remisión de actuaciones a **SP3** de fecha 15 de mayo de dos mil dieciocho, signado por **AR2**, señalado en el punto número **8.2.1.**

21. La declaración rendida ante personal de este Organismo por **V1** con fecha 15 de octubre de dos mil dieciocho, transcrita en el punto número **17.**

22. La declaración rendida ante personal de este Organismo por **V2** con fecha 24 de agosto de dos mil dieciocho, transcrita en el punto número **13.1.**

23. La declaración rendida ante personal de este Organismo por **T1** con fecha 20 de agosto de dos mil dieciocho, transcrita en el punto número **12.**

24. La declaración rendida ante personal de este Organismo por **T2** con fecha 24 de agosto de dos mil dieciocho, transcrita en el punto número **13.2.**

SITUACIÓN JURÍDICA.

25. El día 14 de mayo de dos mil dieciocho aproximadamente a las 21:00 horas, **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, de manera violenta y sin haber acreditado que contaran con la orden de la autoridad, se introdujeron al domicilio de **V2** para detener arbitrariamente a **V1**, ya que de igual forma no acreditaron que contaran con la orden correspondiente, o que se haya dado el caso de flagrancia o caso urgente; siendo retenido y trasladado a sus oficinas tanto en la Huazamota como en la Fiscalía General del Estado, en donde se le entregó una hoja para que la firmara diciéndole que ya no lo volverían a molestar, siendo puesto en libertad hasta aproximadamente las 14:00 horas del día 15 de mayo del mismo año.

OBSERVACIONES.

26. Esta Comisión Estatal precisa que es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe de tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo

público que ostentan, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el párrafo tercero del artículo 1 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

27. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q1,** en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en estos hechos, conculcaron los derechos humanos de **V2,** de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES.

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial.

28. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que el día 14 de mayo del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las 21:00 horas, **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, se introdujeron al domicilio de **V2,** sin que hayan acreditado que contaran con la orden girada por la autoridad competente, trasgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio,** en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias**, por **Entrar a un domicilio sin autorización judicial,** en agravio de **V2.**

29. En ese tenor, **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, transgredieron las disposiciones contenidas en los párrafos primero y décimo primero, del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo,

vulneraron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Federal**.

30. Derivado de ello, **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos II, V y IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1, 11.2 y 11.3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; así como las consideraciones contenidas en la **Observación General No. 16, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 17 "Derecho a la intimidad".**

31. En ese tenor, **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 15, 132 primer párrafo, fracción VII, 252 fracción II, 266, 282, 288, y 290 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; y en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones I y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

32. De igual manera, **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, inobservaron lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8 párrafo primero, y 13 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** y 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**.

33. Evidencia de la violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención en agravio de **V2**, se tiene de su propia declaración rendida ante personal de este Organismo el día 24 de agosto de dos mil dieciocho, misma

Cerro Gordo No. 32 int. 13 Centro Comercial del Bosque
Fracc. Lomas del Parque C.P. 34100 Durango, Dgo.
Tels. (618) 130.19.69 y 130.19.70 Gratuito 01 800 170.55.55
www.cedh-durango.org.mx Fb:CEDHDgo Tw:@CedgDurango

que ha quedado transcrita en el punto número **13.1,** en la que en parte relativa señaló que en los primeros días del mes de mayo de dos mil dieciocho, cuando se encontraba en su domicilio entró corriendo **V1** y detrás de él quien dijo ser el Comandante de la Policía Investigadora de Delitos, quien se introdujo sin permiso y sin mostrar ninguna orden, que sorprendido y asustando no pudo preguntar nada, luego vio que otros elementos entraron por la cochera de su casa, y después de un rato encontraron a **V1** en uno de los cuartos de su casa.

34. Corrobora lo anterior, la declaración rendida ante personal de este Organismo el 20 de agosto de dos mil dieciocho por **T1**, misma que ha quedado transcrita en el punto número **12**, en la que señaló en parte relativa que el día 14 de mayo de dos mil dieciocho aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba sentada en la banqueta de su domicilio en compañía de **T2** cuando observaron las luces de un vehículo que se detuvo a unos metros de ellos, justo frente a la tienda, en donde **V1** se encontraba platicando con **P7**, descendiendo tres elementos de la Policía Investigadora de Delitos y **P1**, vecina del lugar; que cuando **V1** se percató de quiénes acompañaban a **P1**, pensando en los problemas que hay entre familias, por miedo corrió hacia adentro de la casa donde se encuentra la tienda, lugar a donde se metieron los citados elementos policiacos sin ningún permiso de los propietarios.

35. Así como la declaración rendida ante personal de este Organismo por **T2** el 24 de agosto de dos mil dieciocho, transcrita en el punto número **13.2**, en la que señaló en parte relativa que el día 14 de mayo de dos mil dieciocho aproximadamente a las 21:00 horas, se encontraba en el interior de su domicilio, y **P7** y **P8** se encontraban al exterior de la casa platicando con V1, cuando se percataron que ingresó corriendo a la casa **V1** y detrás de él un señor de la Policía Investigadora de Delitos, mismo que se metió a la casa sin mostrar orden expedida por la autoridad o con permiso de **V2** o de ella, como se asustaron no podían decir nada y enseguida se fijó que otros elementos entraban a la casa por la cochera y después de esculcar los cuartos y el solar, encontraron a **V1** en una de las recámaras.

36. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, la declaración rendida ante personal de este Organismo el 15 de octubre de dos mil dieciocho por **V1**, misma que quedó transcrita en el punto número **17**, quien en parte relativa señaló que el día 14 de mayo de dos mil dieciocho aproximadamente a las 21:00 horas, cuando había llegado de trabajar se bañó y se fue a la tienda de

Cerro Gordo No. 32 int. 13 Centro Comercial del Bosque
Fracc. Lomas del Parque C.P. 34100 Durango, Dgo.
Tels. (618) 130.19.69 y 130.19.70 Gratuito 01 800 170.55.55
www.cedh-durango.org.mx Fb:CEDHDgo Tw:@CedgDurango

P7 donde había varias personas entre ellas **P7**, con quien se puso a platicar, llegando una camioneta propiedad de **P1** de la cual descendió **P1** y tres elementos de la Policía Investigadora de Delitos fuertemente armados, que sabedor de los problemas que hay entre la familia de **P1** y la suya, optó por meterse a la casa de **V2** y se escondió en uno de los cuartos, pero los elementos de la Policía y **P1** sin pedir permiso ni mostrar orden de la autoridad se introdujeron al domicilio de **V2** con las armas en la mano y profiriendo amenazas contra él como dueño de la casa.

37. Entonces pues, de las declaraciones que han quedado transcritas en los párrafos que anteceden, una vez que han sido vinculadas y adminiculadas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que sus emitentes son coincidentes en señalar que el día 14 de mayo del año dos mil dieciocho aproximadamente a las 21:00 horas, elementos de la Policía Investigadora de Delitos, sin derecho y de propia autoridad, allanaron el domicilio de **V2**, ya que dicha intromisión se realizó de manera ilegal, pues ninguno de los declarantes refirió que les hayan mostrado una orden judicial que justificara su actuación, lo cual se traduce en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el derecho a la privacidad, pues todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado atendiendo al principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad de realizar estrictamente, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, lo que le está conferido en la ley, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues es pertinente destacar que las personas que rindieron sus declaraciones ante personal de este Organismo, al ser concordantes en sus manifestaciones se les da valor probatorio, en virtud de que fueron rendidas sobre hechos susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, de los que se percataron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas; incluso, sus versiones las rindieron en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y coincidieron en lo sustancial.

38. Al respecto, aplican las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Octava Época
Registro: 225988
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990

Cerro Gordo No. 32 int. 13 Centro Comercial del Bosque
Fracc. Lomas del Parque C.P. 34100 Durango, Dgo.
Tels. (618) 130.19.69 y 130.19.70 Gratuito 01 800 170.55.55
www.cedh-durango.org.mx Fb:CEDHDgo Tw:@CedgDurango

Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 387

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 87/90. Ricardo R. Santana Gutiérrez. 9 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

Época: Octava Época
Registro: 224866
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Común

Tesis: VI. 1o. J/41
Página: 421

TESTIGOS, SU DICHO TIENE VALOR SI SOLO DIFIEREN EN CUESTIONES ACCIDENTALES.

Si los testigos que deponen sobre actos que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales pero sus divergencias no alteran la sustancia de los hechos, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, más aún si están adminiculados con otros elementos de prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 146/89. Francisca Cuaya Cuaya. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.
Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.
Amparo directo 404/89. Gonzalo Garrido Martínez. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.
Amparo en revisión 147/90. Israel Molina Lima. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.
Amparo en revisión 162/90. Oscar Bertheau Támez. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

39. Así pues, dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, los agentes estatales para ejecutar una injerencia al mismo deben seguir las formalidades constitucionales y legales. En ese sentido el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal, señala que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En el párrafo décimo primero del mismo artículo constitucional se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del

Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos:

a) Que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive;

b) Que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan;

c) Que precise la materia de la inspección, y

d) Que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

40. En ese contexto, el artículo 15 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** reconoce el derecho a la intimidad y a la privacidad, precisando que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, en los términos que fijan la Constitución, el mismo Código y la legislación aplicable. En correspondencia, al establecer las obligaciones del policía en el artículo 132, señala que éste actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, por lo que, en aquellos casos, en los que se practiquen inspecciones u otros actos de investigación que requieran autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público, reportándole los resultados; señalando así en el artículo 252 fracción II, que la orden de cateo, es un acto de investigación que requiere autorización previa del Juez de Control en el sentido de que implica afectación a derechos establecidos en la Constitución, agregando en el artículo 266 que todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión.

41. En este tenor, el artículo 282 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** faculta única y exclusivamente al Ministerio Público y no a la policía investigadora, cuando estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que de la investigación surja la necesidad de inspeccionar un domicilio o una propiedad privada, a solicitar por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente; solicitud que contará con un registro expresando el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas

que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

42. En consecuencia, la intromisión al domicilio de **V2** por parte de **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, debe considerarse una injerencia arbitraria o ilegal y, por ende, una transgresión al derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo anterior en función de que el **Comité de los Derechos Humanos** en la **Observación General No. 16 sobre el *"Derecho a la intimidad"*** señala que el término *"ilegal"* significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley; puntualizando además que la expresión *"injerencias arbitrarias"* puede hacerse extensiva a las injerencias previstas en la ley, es decir, lo que se pretende es garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté, a su vez, en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y sea, en todo asunto, razonable en las circunstancias particulares del caso. Por tanto, el mismo Comité establece que el Estado tiene el deber de abstenerse de injerencias incompatibles con el artículo 17 del Pacto, mismo que expresamente señala que: *"...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación..."*.

43. Ahora bien, de los medios probatorios allegados al expediente de cuenta, como ya se señaló, no se acredita la existencia de orden de cateo escrita que cumpla los requisitos constitucionales y legales aplicables, que haya sido solicitada por la Representación Social y expedida por el Juez de Control previo a la intromisión en el domicilio de **V2** por parte de **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos.

44. Tampoco se acreditó que la penetración indebida al domicilio de **V2** por parte de **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, se haya realizado con el fin de repeler una agresión que fuera real, actual o inminente y sin derecho, que colocara en una situación de riesgo la vida o integridad física del personal o de cualquier otra persona, como se refiere en el artículo 290 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allanan.

48. Al respecto, aplican las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 168889
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.697 C
Página: 1302

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.

La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Época: Novena Época
Registro: 169700
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Mayo de 2008

45. En ese mismo sentido, se desprende que la autoridad en ningún momento acreditó ante este Organismo contar con el mandamiento judicial que avalara su proceder tal y como lo exige el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que marca las formalidades que se deben de cumplir para que la autoridad pueda realizar un acto de molestia y que implique la restricción de derechos, pues únicamente negó el señalamiento vertido por **Q1** con base en el argumento de que en una revisión a los archivos, encontró el registro del oficio No. 027/2018 de fecha 15 de mayo de 2018, dirigido a **SP3**, mediante el cual se remitieron las actuaciones en relación a los hechos ocurridos el día 29 de enero de 2018 a las 22:30 horas, relativo al lesionado **P2**, así como a los disparos realizados con armas de fuego en contra de varios estudiantes a la entrada del poblado Huazamota, apareciendo como presuntos responsables **P3** y **V1**, y que hasta el día 14 de mayo de dos mil dieciocho, al realizar labores propias al cargo por uno de los poblados de El Mezquital, Dgo., algunos pobladores les señalaron a una persona como ser uno de los responsables de la balacera ocurrida el 29 de enero de 2018 trasladando a las oficinas a quien dijo llamarse **V1**; de lo que se desprende que el día de los hechos sí se encontraba en el lugar señalado en la queja, por lo que las pruebas que aportó no producen elemento de convicción alguno para acreditar que no se violentaron los derechos humanos, ya que las evidencias a que se ha hecho mención corroboran la manifestación de **Q1**, en el sentido de que para detener a **V1** allanaron el domicilio de **V2**.

46. Por todo lo anterior, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que autorizara la injerencia al domicilio de **V2**, el día 14 de mayo de dos mil dieciocho, se pone de manifiesto que la introducción al mismo por parte de **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, se realizó de manera contraria a derecho.

47. Sobre el particular debe señalarse que en la **Recomendación General No. 19**, ***"Sobre la Práctica de Cateos Ilegales"***, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de dos mil once, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** observó que los cateos ilegales constituyen el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos, en muchos de los casos se ejerce violencia física y

Cerro Gordo No. 32 int. 13 Centro Comercial del Bosque
Fracc. Lomas del Parque C.P. 34100 Durango, Dgo.
Tels. (618) 130.19.69 y 130.19.70 Gratuito 01 800 170.55.55
www.cedh-durango.org.mx Fb:CEDHDgo Tw:@CedgDurango

Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. LXIII/2008
Página: 229

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

49. En este contexto, el **Comité de los Derechos Humanos** de la **Organización de las Naciones Unidas** en su **Observación General No. 16**, en relación al ***"Derecho a la intimidad"*** establece que toda persona tiene el derecho a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia y su domicilio, derecho que debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, máxime cuando provengan de las autoridades estatales.

50. En relación a la vulneración del derecho a la legalidad por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, es importante destacar que en el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, sentencia de 01 de julio de 2006, párrafos 193 y 194, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostiene que la

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, reconociendo pues que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el domicilio debe estar protegido ante tales interferencias. Considerando además que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

51. En virtud de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que las conductas desplegadas por **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que irrumpieron en el domicilio de **V2** podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en los artículos 170 y 364 fracción VII del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, que señalan:

> *"Artículo 170. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.*
>
> *Cuando se hiciere uso de la violencia o se cometa por dos o más personas, la pena será de cuatro a seis años y multa de doscientas ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización.*
>
> *ARTÍCULO 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que:*
>
> *...VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley; o,..."*

Detención Arbitraria.

Cerro Gordo No. 32 int. 13 Centro Comercial del Bosque
Fracc. Lomas del Parque C.P. 34100 Durango, Dgo.
Tels. (618) 130.19.69 y 130.19.70 Gratuito 01 800 170.55.55
www.cedh-durango.org.mx Fb:CEDHDgo Tw:@CedgDurango

52. Como segundo hecho violatorio, para este Organismo quedó acreditado que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, conculcaron los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia,** en agravio de **V1.**

53. En este tenor, **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que llevaron a cabo la detención de **V1** el día 14 de mayo del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las 21:00 horas, sin contar con la orden de aprehensión correspondiente o encontrarse bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuando también en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la Republica, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

54. De la misma forma, los elementos involucrados incumplieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, 9 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, II, XVII, XXV y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1, 7.2 y 7.3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 2, 3, 4, 5.1. 9 y 13 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** y los principios I, II, III y IV de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**.

Cerro Gordo No. 32 int. 13 Centro Comercial del Bosque
Fracc. Lomas del Parque C.P. 34100 Durango, Dgo.
Tels. (618) 130.19.69 y 130.19.70 Gratuito 01 800 170.55.55
www.cedh-durango.org.mx Fb:CEDHDgo Tw:@CedgDurango

55. Asimismo, los elementos de la Policía Investigadora de Delitos que llevaron a cabo la detención de **V1**, inobservaron lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo primero y 16 párrafo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** los artículos 2, 18, 19 párrafo primero, 113 fracciones V y XIII, 132 párrafo primero fracciones III y VI, 145 párrafo primero y 214 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, IV, VI, VIII y XI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

56. De igual manera, los elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, conculcaron las disposiciones contenidas en los artículos 19 párrafo primero, 132 párrafo primero fracción III y 214 del **Código Nacional de Procedimientos Penales** y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones 1, IV, VI, y VIII de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

57. En este tenor, los servidores públicos involucrados, contravinieron adicionalmente lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 8 párrafo primero y 13 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;** en los artículos 14 fracción V y 31 Bis fracción VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**, y los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**.

58. Evidencia de la detención arbitraria y trasgresión a los derechos humanos de **V1,** se tiene de la queja presentada ante este Organismo con fecha 16 de mayo de dos mil dieciocho por **Q1**, misma que quedó trascrita en el punto número **3**, en el sentido de que el día 14 de mayo del año dos mil dieciocho aproximadamente a las 21:00 horas, **V1** fue detenido por elementos de la Policía Investigadora de Delitos en una localidad de El Mezquital, Durango, por una supuesta balacera que pasó el 29 de enero del año dos mil dieciocho; que al encontrarse **V1** en la tienda de **V2** llegó la camioneta de **P1** de donde se bajaron tres elementos de la Policía Investigadora de Delitos, a lo que **V1** se metió al domicilio y los elementos entraron para sacarlo apuntándole con un arma en la cabeza diciéndole que lo iban a matar, que ellos traían orden de matar a la persona que fuera, lo sacaron y lo subieron a la camioneta de la Fiscalía General del Estado llevándoselo detenido a Huazamota.

59. Para sustentar lo anterior se tiene la propia declaración rendida ante personal de este Organismo el día 15 de octubre de dos mil dieciocho por **V1**,

Cerro Gordo No. 32 int. 13 Centro Comercial del Bosque
Fracc. Lomas del Parque C.P. 34100 Durango, Dgo.
Tels. (618) 130.19.69 y 130.19.70 Gratuito 01 800 170.55.55
www.cedh-durango.org.mx Fb:CEDHDgo Tw:@CedgDurango

la cual quedó transcrita en el punto número **17,** en la que señaló que después de que se introdujo al domicilio de **V2** el día 14 de mayo del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las 21:00 horas, se escondió en uno de los cuartos, pero que fue seguido por los elementos de la Policía Investigadora de Delitos y cuando lo encontraron, **AR1** lo tumbó y le puso el cañón del rifle en la cabeza y le dijo que tenía orden de matarlo, luego lo esposaron y lo subieron a la camioneta oficial y lo trasladaron a Huazamota, y después de hacerle varias preguntas y maltratarlo lo llevaron a una Comunidad donde aprehendieron a **P6**, trasladándolos a las oficinas de la Huazamota, y a las 00:30 horas del día 15 de mayo los trasladaron a la Fiscalía y los llevaron a una oficina en donde lo obligaron a firmar documentos que señalaban a **P6** como culpable de delitos.

60. Así como las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por **V2, T1** y **T2**, mismas que quedaron transcritas en los puntos números **13.1., 12** y **13.2,** respectivamente, las cuales una vez que han sido vinculadas y adminiculadas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que sus emitentes son coincidentes en señalar que el día 14 de mayo del año dos mil dieciocho aproximadamente a las 21:00 horas, elementos de la Policía Investigadora de Delitos, sin derecho y de propia autoridad, allanaron el domicilio de **V2** para detener a **V1** y que dicha detención se realizó de manera ilegal, pues ninguno de los declarantes refirió que les hayan mostrado una orden judicial emitida por autoridad competente que justificara su actuación, lo cual se traduce en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el derecho a la libertad, pues todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado atendiendo al principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad de realizar estrictamente en el ámbito de sus atribuciones y competencias, lo que le está conferido en la ley, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues es pertinente destacar que las personas que rindieron sus declaraciones ante personal de este Organismo, fueron concordantes en sostener que aproximadamente a las 21:00 horas del día 14 de mayo del año dos mil dieciocho, elementos de la Policía Investigadora de Delitos de, irrumpieron en el domicilio de **V2** y sin ninguna orden judicial procedieron a la detención de **V1.** Al ser versiones coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a estos elementos de prueba se les da valor probatorio, en virtud de que fueron rendidas sobre hechos susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, de los que se percataron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otras personas; incluso, sus versiones las

rindieron en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y coincidieron en lo sustancial.

61. En este sentido, no pasa desapercibido para este Organismo que **AR1** al rendir su informe señaló que el día 15 de mayo del 2018, al estar realizando labores propias de su cargo por el Municipio de El Mezquital, Dgo., algunos pobladores les señalaron a una persona de sexo masculino como ser uno de los responsables de la balacera ocurrida el día 29 de enero de 2018, acercándose e identificándose como elementos de la corporación y trasladando a las oficinas a quien dijo llamarse **V1** en donde se le realizó una entrevista; de lo que se advierte que acepta que **V1** fue detenido, en virtud de que si sólo se le iba a realizar la entrevista, se debió hacer en el lugar en que se encontraba y no tenerlo a su disposición mientras realizaban sus investigaciones y para obligarlo a señalar a otras personas como responsables de otros delitos.

62. De las evidencias a que se ha hecho mención se desprende que **V1** fue detenido arbitrariamente en el domicilio de **V2** el día 14 de mayo del año dos mil dieciocho por parte de **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, sin que hayan acreditado que contaran con la orden girada por la autoridad competente o se dieran los supuestos de la flagrancia o caso urgente, en virtud de que como **AR1** lo señaló en su informe, en relación a los hechos ocurridos el día 29 de enero de 2018 en donde resultara lesionado **P2**, en esa fecha no fue posible la localización de los responsables.

63. En este tenor, es claro que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, violentaron lo que establece el artículo 16 párrafos primero, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o que solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial

Cerro Gordo No. 32 int. 13 Centro Comercial del Bosque
Fracc. Lomas del Parque C.P. 34100 Durango, Dgo.
Tels. (618) 130.19.69 y 130.19.70 Gratuito 01 800 170.55.55
www.cedh-durango.org.mx Fb:CEDHDgo Tw:@CedgDurango

por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, del estudio de las evidencias recabadas en el presente caso, se tiene que en ningún momento le fue exhibido a **V1** algún mandamiento escrito fundado y motivado que facultara a **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, para proceder con el acto de molestia a que se hace referencia, y tampoco fue acreditado que la detención de **V1** se haya dado en el momento en que estuviese cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido o que hayan procedido de esa manera por existir caso urgente en razón de la presunta comisión de un delito grave así calificado por la ley.

64. Al respecto, cabe mencionar la siguiente tesis jurisprudencial.

Época: Decima Época
Registro: 2006476
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaeta de Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CC/2014(10ª.)
Página: 545

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención." Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la Ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe de ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora

Cerro Gordo No. 32 int. 13 Centro Comercial del Bosque
Fracc. Lomas del Parque C.P. 34100 Durango, Dgo.
Tels. (618) 130.19.69 y 130.19.70 Gratuito 01 800 170.55.55
www.cedh-durango.org.mx Fb:CEDHDgo Tw:@CedgDurango

ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos para la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cosío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cosío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

65. Asimismo, es aplicable invocar en el presente caso el precedente emitido por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 1a. CC/2014 (10a.)* de rubro *"FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA."* La que expresa que *"...El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria."*

66. Es oportuno señalar también que se debe tener presente el derecho al respeto de la libertad personal consagrado en el artículo 19 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y el propio Código Nacional. Por lo que, en concordancia con su artículo 132, la policía tendrá las obligaciones de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como de realizar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; es decir, los elementos policiacos solo podrán realizar la detención de una persona en ejecución de una orden de aprehensión en los términos del artículo 145 del mismo Código Nacional, o cuando exista delito flagrante y/o caso urgente, por lo que tomando en consideración dicho artículo podemos determinar de manera clara, que la detención de **V1** no se dio en cumplimiento a las hipótesis que señala la norma aludida.

67. Así pues, el artículo 146 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, dispone que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

68. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente queda demostrado que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que los elementos que participaron en los hechos hayan procedido a la detención de **V1**, toda vez que no se acreditó que **V1** haya sido detenido en el momento en que estuviese cometiendo algún acto ilícito así catalogado por la ley penal, ni se demostró que haya sido sorprendido cometiéndolo y haya sido perseguido material e ininterrumpidamente, mucho menos que haya sido señalado por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ellos en la comisión del delito y tuviesen en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se contara con información o indicios que hicieran presumir fundadamente que intervino en el mismo; lo anterior a pesar de que la autoridad señalada fue debidamente notificada de la apertura del periodo probatorio.

69. Continuando con el análisis de la detención, bajo los supuestos de caso urgente, del artículo 150 del mismo **Código Nacional de Procedimientos Penales** se tiene que sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

70. En este sentido, la autoridad no acreditó que en el presente caso, hayan existido datos que establecieran la existencia de un hecho señalado como delito grave y que existiera la probabilidad de que **V1** lo cometiera o participara en su comisión, de igual manera, no acreditó que existiese riesgo fundado de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia, pues a todas luces **V1** no pretendía sustraerse a la acción de la justicia, en virtud de que como ya ha quedado asentado, fue detenido cuando después de encontrarse platicando

afuera del domicilio de **V2** se introdujo al mismo; por lo que, de haber existido algún ilícito, la representación social estaba en posibilidad de ocurrir ante autoridad judicial competente para solicitarle orden de aprehensión, por lo que de igual manera, no se actualizan los supuestos de caso urgente a que se viene haciendo alusión.

71. De todo lo anterior expresado, se desprende que fueron **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, los que aproximadamente a las 21:00 horas del día 14 de mayo del dos mil dieciocho, sin que acreditaran contar con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera el caso de delito flagrante o caso urgente, detuvieron arbitrariamente a **V1**.

72. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

73. En atención a todo lo expresado, esta Comisión insiste en que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito. Por tanto, es importante reiterar que los elementos policiacos deben de realizar acciones con estricto apego a derecho, respetando en todo momento los

derechos humanos de las personas, ya que de no ser así, se afecta su esfera jurídica, pues su actuación se encuentra fuera del marco de la legalidad.

RETENCION ILEGAL

74. Asimismo, en tercer término, para este Organismo quedó acreditado que **AR1** y **AR2** retuvieron ilegalmente a **V1**, trasgrediendo las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **Procuración de justicia**, en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación de detenido ante la autoridad competente.**

75. En ese tenor, los elementos involucrados, actuaron en desacato a la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la Republica, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

76. Igualmente, los servidores públicos que participaron en los hechos, trasgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 1, 2, 3, 10 y 12 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**; 2.1, 3, 9, 14 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos I, II, XVII, XVIII, XXV y XXVIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1, 7, 8 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los principios 3, 4, 5.1, 9, 11.1 y 37 del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y los principios II, IV, V, VI, VIII y IX de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**.

77. Asimismo, los servidores públicos involucrados inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero;

14 párrafo segundo, 16 párrafos primero, quinto y sexto, y 20 fracción III del apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I y VI, de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

78. En ese tenor, los elementos involucrados que retuvieron ilegalmente a **V1**, contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 8 primer párrafo y 13 párrafo primero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

79. Evidencia de la retención ilegal de que fue objeto **V1**, se tiene de la queja presentada ante este Organismo por **Q1** en la que señaló que el día 14 de mayo de dos mil dieciocho a las 21:00 horas aproximadamente, **V1** fue detenido por elementos de la Policía Investigadora de Delitos, trasladándolo a La Huazamota, y que el día 15 de mayo del mismo año, aproximadamente a las 14:00 horas llegaron a su domicilio dos agentes de la Policía Investigadora de Delitos y al asomarse a la camioneta vio a **V1**, diciéndole los agentes que se lo iban a dejar, que ya se habían puesto de acuerdo con él y que ya había firmado los documentos.

80. Corrobora la conducta antijurídica a estudio, las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por **V2, T1** y **T2**, transcritas en los puntos **13.1**, **12** y **13.2**, respectivamente, mismas que son contestes en señalar que se dieron cuenta que el día 14 de mayo de dos mil dieciocho aproximadamente a las 21:00 horas, **V1** fue sacado del domicilio de **V2** y detenido por elementos de la Policía Investigadora de Delitos.

81. Fortalece las anteriores evidencias, la propia declaración rendida por **V1** ante personal de este Organismo el día 15 de octubre de dos mil dieciocho transcrita en el punto número **17**, en la que señaló en parte relativa lo siguiente: *"El día 14 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 21:00 ..... fui a la tienda de una vecina de nombre P7, en donde había varias personas entre ellas P7 con quien yo me puse a platicar, en esos momentos llegó una camioneta de color gris propiedad de P1, de la cual descendieron la propietaria del vehículo y tres elementos de la Policía Investigadora de Delitos fuertemente armados,..... opté por meterme a la casa de V2 y me escondí en uno de los cuartos, pero los elementos de la Policía..... se introdujeron al domicilio de V2 con las armas en la mano ..... luego me esposaron y me subieron a la camioneta oficial, misma que apenas había llegado y me trasladaron a Huazamota, ... luego me sacaron y me llevaron a libramiento..... de ahí me llevaron a la*

Cerro Gordo No. 32 int. 13 Centro Comercial del Bosque
Fracc. Lomas del Parque C.P. 34100 Durango, Dgo.
Tels. (618) 130.19.69 y 130.19.70 Gratuito 01 800 170.55.55
www.cedh-durango.org.mx Fb:CEDHDgo Tw:@CedgDurango

comunidad de las Rosas en donde aprehendieron a P6 ….. luego nos llevaron a P6 y a mí al rio y ahí nos preguntaban cosas que no sabíamos al menos yo no sabía nada de lo que preguntaban…… después de golpearnos nos llevaron a las oficinas en Huazamota y a las 00:30 horas del día 15 de mayo del año en curso nos trasladaron a la Fiscalía, ……; como a las 06:00 horas del mismo día 15 llegamos a la Fiscalía y ya ahí nos encerraron en una celda ……y sin presentarnos con el Ministerio Público, luego me obligaron a firmar documentos……, de ahí me sacaron y me llevaron con Q1 al Poblado xxxxx Municipio de Durango, en donde me dejaron."

82. Entonces pues, de las que evidencias a que se ha hecho mención en los párrafos que anteceden, una vez que han sido vinculadas y adminiculadas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que **AR1, AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, a las 21:00 horas aproximadamente del día 14 de mayo del año dos mil dieciocho detuvieron a **V1** y lo dejaron en libertad hasta el día 15 de mayo de dos mil dieciocho aproximadamente a las 14:00 horas, permaneciendo retenido a disposición de los elementos aprehensores, por **17 horas** aproximadamente, sin que lo hayan puesto a disposición de la autoridad competente para que determinara su situación jurídica, violentando con ello las disposiciones legales relacionadas con la legalidad y seguridad jurídica.

83. En ese contexto, el artículo 16 de la **Constitución Federal** consagra el derecho fundamental de *"puesta a disposición sin demora"* del que deriva la exigencia de que cualquier persona detenida sea presentada ante la autoridad competente lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad respectiva sin dilaciones injustificadas, lo que implica que los agentes de policía deben presentar a cualquier detenido ante la autoridad competente, para que sea ella quien determine su situación jurídica.

84. Al respecto, cabe señalar la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2005527
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.)

Cerro Gordo No. 32 int. 13 Centro Comercial del Bosque
Fracc. Lomas del Parque C.P. 34100 Durango, Dgo.
Tels. (618) 130.19.69 y 130.19.70 Gratuito 01 800 170.55.55
www.cedh-durango.org.mx Fb:CEDHDgo Tw:@CedgDurango

Página: 643

"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que

Cerro Gordo No. 32 int. 13 Centro Comercial del Bosque
Fracc. Lomas del Parque C.P. 34100 Durango, Dgo.
Tels. (618) 130.19.69 y 130.19.70 Gratuito 01 800 170.55.55
www.cedh-durango.org.mx Fb:CEDHDgo Tw:@CedgDurango

tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional."

Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes reservaron su derecho a formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Alberto Mosqueda Velázquez, Javier Mijangos y González, José Díaz de León Cruz, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Francisco Octavio Escudero Contreras.

85. Así pues, del análisis de las evidencias que han sido plasmadas en la presente Recomendación y su vinculación con los preceptos normativos y criterios jurisdiccionales en la materia, se acredita que **AR1** y **AR2** indebidamente retuvieron a **V1** por **diecisiete horas** aproximadamente, sin que haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para que definiera su situación jurídica, violentando con ello sus derechos humanos en materia de legalidad y seguridad jurídica.

86. Por último, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por los elementos aprehensores, podrían encuadrar dentro de los delitos en el ámbito de la procuración de justicia, en específico en el tipo penal contenido en el artículo 364 fracción I del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, que señala:

"DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, al servidor público que:

I. Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley o lo retenga por más tiempo del previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

87. Por otro lado, una vez agotadas las consideraciones de los hechos violatorios acreditados en la presente Recomendación, cabe precisar que respecto al señalamiento realizado en el sentido de que elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos agredieron físicamente a **V1** y **T1**, este Organismo no encontró elementos suficientes para acreditar violaciones a derechos humanos en ese sentido.

RESPONSABILIDAD.

88. La identidad de los servidores públicos responsables de la violación a los derechos humanos en agravio de **V1** y **V2** se tiene del informe de fecha 21 de junio del año dos mil dieciocho que le fue rendido a **SP1** por **AR1** en el cual señaló su participación en los hechos; así como del oficio de Remisión de actuaciones signado por **AR2**.

89. Sin embargo, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprende la participación de más elementos de la Policía Investigadora de Delitos y no fue posible para esta Comisión determinar la identidad de éstos, será el órgano de control interno competente quien deberá investigar y establecer su identidad, atendiendo a que cada uno de los involucrados deberá responder en la medida de su propia participación, deslindándose las responsabilidades que en derecho procedan y sancionándoseles por las acciones cometidas, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

90. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a los afectados dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

91. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

92. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará visita a la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

93. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, trasgredieron el **Derecho a la privacidad,** en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio,** en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias,** por **Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **V2**.

Cerro Gordo No. 32 int. 13 Centro Comercial del Bosque
Fracc. Lomas del Parque C.P. 34100 Durango, Dgo.
Tels. (618) 130.19.69 y 130.19.70 Gratuito 01 800 170.55.55
www.cedh-durango.org.mx Fb:CEDHDgo Tw:@CedgDurango

SEGUNDA. Que de las constancias que obran en el expediente de cuenta que se resuelve, se desprende que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, incurrieron en violación a los derechos humanos del **Derecho la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia,** en agravio de **V1**.

TERCERA. Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1** y **AR2**, trasgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de **Procuración de justicia,** en el rubro de **Retención ilegal**, por **Diferir la presentación del detenido ante la autoridad competente**, en agravio de **V1**.

94. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda para que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que acredite su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General en el Estado de Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a **V1** y **V2** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SÉPTIMA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, de igual forma gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que con base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1**, **AR2** y demás elementos de la Policía Investigadora de Delitos que participaron en los hechos, se inicie la Carpeta de Investigación correspondiente, se practiquen las diligencias necesarias para su debida integración, y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

95. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

96. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

97. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este

Cerro Gordo No. 32 int. 13 Centro Comercial del Bosque
Fracc. Lomas del Parque C.P. 34100 Durango, Dgo.
Tels. (618) 130.19.69 y 130.19.70 Gratuito 01 800 170.55.55
www.cedh-durango.org.mx Fb:CEDHDgo Tw:@CedgDurango

Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

98. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

99. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

100. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

101. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de tal situación, con el objeto de que cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.

DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.

CEDH

C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la F.G.E.D.
C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la F.G.E.D.
C.c.p.- Vicefiscalía de Investigación y Litigación de la F.G.E.D.
C.c.p.- Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de la Policía Investigadora de Delitos.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.D.
C.c.p.- Q1.
C.c.p.- Expediente.